H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
24 JUN 1994
TC - 1165 - 122

PROYECTO DE REFORMA

AL

TEXTO CONSTITUCIONAL

CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE

1994

Ignacio FERREYRA DE LAS CASAS

PROYECTO DE REFORMA

AL TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Nacional Constituyente

SANCIONA:

Incorpórase en el capítulo segundo, de la primera parte, el siguiente artículo nuevo:

" Toda decisión judicial debe ser motivada y fundada en ley, con la sóla excepción de las de mero trámite. En los tribunales colegiados, cada Juez o Ministro debe motivar y fundar su voto, estando vedada su emisión por adhesión al de otro u otros integrantes. Queda prohibido el empleo de fórmulas estereotipadas. La violación de lo anterior importará la nulidad absoluta e insanable del pronunciamiento, y configurará la causal de mal desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional ".

Ignacio FERREYRA DE LAS CASAS

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Someto a la consideración de la Honorable Convención Constituyente el presente proyecto de reforma.

El mismo apunta al aseguramiento de la obligación constitucional de motivar las sentencias y fundarlas en ley, mediante la prohibición de dos prácticas perniciosas del quehacer tribunalicio y que atentan claramente contra aquel deber jurisdiccional: el voto de adhesión y las fórmulas estereotipadas.

Las trataré por separado, pero antes de hacerlo, debo remarcar que distingo entre motivar y fundar un pronunciamiento judicial, siguiendo en el punto las atinadas reflexiones del Dr. Néstor Pedro SAGÜES, en "EL RECAUDO DE LA FUNDAMENTACIÓN COMO CONDICIÓN DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL" (El Derecho 97-943), donde afirma:

> ***" Vale la pena recordar que más de una vez se ha distinguido entre fundar una sentencia (esto es, referirla a normas de derecho positivo, que servirían de apoyatura al fallo) y motivarla (apreciar críticamente el material fáctico del pleito). La diferenciación que se comenta, aceptada entre otros por Rafael BIELSA y Miguel A. PASSI LANZA, no es terminante ni rígida, y con esa advertencia, resulta sumamente atractiva, sobre todo como criterio de análisis y de exposición del discutido tema de los***

recaudos que debe cubrir un pronunciamiento judicial para ser constitucionalmente válido ".

A. EL VOTO DE ADHESIÓN.-

Observo, desde hace tiempo, y con marcada preocupación, que la respuesta que obtiene el justiciable de Argentina de los Tribunales Colegiados (Nacionales y Provinciales), no es, en la mayoría de los casos, la que se corresponde -a mi juicio- con una auténtica aplicación e interpretación de las garantías constitucionales.

Ello es así como directa consecuencia de que puede hablarse que en aproximadamente un 60 a 70% de las sentencias emanadas de Tribunales de Justicia colegiados del territorio nacional, se soslaya la obligación de que cada uno de sus miembros emita su opinión autónoma sobre el fondo de la cuestión.

Implica lo anterior que en la práctica las sentencias de los Tribunales Colegiados (Cámaras de Apelaciones, Tribunales Superiores de Justicia, Cortes Supremas Provinciales, etc.), son dictadas -en el porcentaje arriba señalado- con la opinión de uno sólo de sus miembros, a la cuál se adhieren los restantes.

De esa forma se afecta el derecho constitucional a obtener una sentencia fundada que, en el caso de los Tribunales Colegiados, sólo puede existir cuando estén plasmadas en el fallo tantas opiniones fundadas como miembros los componen.

Conozco que esa práctica ha sido considerada válida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (Fallos 231:44, 236:152, 239:341, 242:253, 254:337 citados por PALACIo, "DERECHO PROCESAL CIVIL, T.V, pág. 471), pero ello no me impide afirmar mi absoluta convicción que el deber constitucional que pesa sobre todos y cada uno de los Miembros del Poder Judicial de fundar sus decisiones, sólo se cumple real y acabadamente cuando todos emiten opiniones y no cuando lo hace sólo uno y el resto se adhiere con el mero agregado, por ejemplo, de que comparte la opinión precedente.

Y a ese motivo de raíz constitucional, debe agregársele que el sentido común señala que no puede jamás equipararse, en orden a la calidad y jerarquía de una sentencia, la que sólo se estructura sobre una opinión y dos adhesiones, con aquella otra que reposa sobre tres opiniones fundadas, porque se supone que la decisión emanada de tres mentes jurídicas -explicando cada una de ellas sus propias razones-, tendrá siempre una condición científica superior a la que proviene de una sóla, teniendo así concreción real la razón de ser de la existencia de los Tribunales Colegiados.

La preocupación que trasunta este proyecto ya ha quedado reflejada en las conclusiones del XI Congreso Nacional de Derecho Procesal llevado a cabo en La Plata entre los días 21 a 24 de octubre de 1981, y que están reproducidas en Jurisprudencia Argentina, T. 1981-IV-768.

Al tratar las exigencias que aseguren la validez constitucional de las sentencias, se indica allí como ***"requisitos especiales para las sentencias emanadas de órganos colegiados "*** (pág. 774):

> ***" Además de los requisitos generales expuestos precedentemente para toda sentencia, los tribunales que se integren con pluralidad de magistrados, deberán cumplir con un requisito especial:***
> ***1) Cámara de Apelación y Cortes Supremas:***
> ***a) en los casos de disidencia, el voto que resulta decisivo deberá ser fundado.***
> ***2) Tribunales colegiados de instancia única:***
> ***a) Deberán motivarse cada uno de los votos emitidos en cada resolución, sin excepción alguna ".***

Obsérvese que el XI Congreso Nacional de Derecho Procesal impartió como primera recomendación que en caso de disidencia el voto decisivo no puede ser de adhesión, sino que debe ser fundado.

A contrario sensu, el aludido Congreso concluye que el voto de adhesión es voto infundado, desde el momento mismo que está reclamando que ***"en los casos de disidencia el voto que resulte decisivo, deberá ser fundado".***

Sabemos que la sentencia es una unidad lógica, y permítaseme efectuar ahora las siguientes precisiones:

- Unidad: propiedad de todo ser de no poder dividirse sin destruir ni alterar su esencia.

- Lógica: disciplina filósofica que estudia principios formales del conocimiento humano, las formas y leyes más generales del pensamiento. Disposición natural para discurrir acertadamente.

Si la sentencia, como hemos visto, es una unidad lógica jurídica, y debe ser además fundada para que exista pleno respeto a garantías emergentes de nuestra ley fundamental, debemos caracterizar a la sentencia como una unidad lógica jurídica fundada.

Con respaldo en ese simple proceso lógico, sostengo:

a) Que la sentencia, como únidad lógica jurídica fundada, sólo puede existir como resultante de votos fundados.

b) Si la sentencia contiene votos fundados y votos infundados, no puede hablarse de sentencia fundada.

c) En el caso indicado en el punto precedente, sólo debe hablarse de sentencia parcial, mediana o insuficientemente fundada, y nunca de sentencia fundada.

d) La sentencia es una unidad lógica, cuya esencia es la de ser fundada, y tal esencia no admite la presencia de componentes infundados.

e) Si en una sentencia se admite la presencia de votos infundados, existe evidente contradicción lógica respecto de los votos fundados, desde que si hablamos de unidad lógica, nos estamos refiriendo a unidad de razonamiento, y ella no existe porque los votos infundados han sido emitidos sin observancia a tal principio de unidad de razonamiento.

El voto individual fundado de los Jueces hace a la garantía esencial del proceso, haciendo nacer responsabilidades en los Juzgadores de fundar sus decisiones, aportando ideas, razonamientos, dando así muestra inequívoca de acatamiento a la misión de administrar justicia, y haciendo de la función jurisdiccional una fuerza creadora, que brinde permanentemente nuevos y enriquecedores aportes.

No puede existir una decisión final si hay votos de adhesión que, obviando el paso intermedio esencial de exponer el pensamiento razonado del juzgador, lleguen a una conclusión exenta de fundamentación lógica, prevaleciendo la sóla voluntad del juez que privilegia uno de los otros dos votos preopinantes, sin esgrimir en su apoyo ningún tipo de argumentación que dirima la disidencia existente, o bien -aún en el caso que ésta no exista- se observe mera remisión a voto precedente.

Todo juez tiene el deber de dar su opinión sobre el tema debatido, porque su misión es la de juzgar, y para que ella se plasme, debe fundamentar su postura o criterio con relación al asunto examinado.

Debe configurarse un debate, que conducirá a la conclusión final producto de los razonamientos individuales de los jueces intervinientes, por lo que se impone un grado de participación activa por la vía de la exposición individual y fundada de aquéllos, la que no puede considerarse satisfecha con la simple adhesión a otro voto.

Lo que estoy propugnando es en definitiva que, cuando un expediente o causa se encuentre en estado de dictar sentencia, cada uno de los integrantes del tribunal proceda a elaborar por separado su voto, y una vez culminada esa tarea por parte de todos ellos, se reúnan para el acuerdo, siendo esa la primera oportunidad en la que los jueces tomen contacto con las opiniones de sus pares, erigiéndose así la sentencia sobre los votos fundados, autónomos e independientes de los miembros del tribunal.

Sostengo entonces, Señor Presidente, que no podrá jamás hablarse de sentencia como unidad lógica jurídica fundada, si no existe en su conformación la esencial participación a través del voto individual fundado que se constituye así en el único medio racional, lógico y jurídico para acceder a una sentencia fundada, y cumplir de esa forma, acabada e incondicionalmente con el adecuado Servicio de Justicia al que debemos todos propender.

No podrá discutirse entonces que las sanas conclusiones del XI Congreso Nacional de Derecho Procesal están evidenciando una indiscutible preocupación por la negativa incidencia que tienen los votos de adhesión en el aseguramiento de la validez constitucional de las sentencias en los tribunales colegiados, ya que se propende a su terminante eliminación cuando exista disidencia, y asimismo en todos los casos de pronunciamientos emitidos en instancia única.

Porque entiendo que la búsqueda de la excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional no puede ser conscientemente renunciada, por un claro y terminante imperativo ciudadano, profesional y moral, es que estoy formulado esta iniciativa.

Postulado similar ya ha sido plasmado en la propuesta de la UNIÓN CÍVICA RADICAL para la reforma de la Constitución de la Provincia del Chubut, con el objeto que todo justiciable de la misma tenga derecho a exigir que en los fallos que recaigan en los casos en los que estén en juego sus intereses, existan tantas opiniones fundadas como Jueces constituyan los Tribunales Colegiados a los que recurra.

Se ha dicho sobre el punto:

" A nuestro juicio sólo razones de orden práctico y economía procesal sustentan esta doctrina, ya que la coincidencia absoluta no en la resolución final, sino en los procesos mentales que derivan en la expresión de un voto, es virtualmente imposible ... Importa el voto individual de los jueces una garantía

fundamental en el proceso, ya que a la par de deslindar responsabilidades, hace nacer a éstas " (RODRIGUEZ ROSSI, "APELACIÓN A LA CORTE SUPREMA", págs. 410 y ss).

Toda vez que tengo asumido que se sostendrá que es práctica en los Tribunales Colegiados el análisis conjunto de la cuestión a debatir y que de esa forma queda satisfecho el tratamiento profundo que estoy reivindicando a través de la obligatoriedad del voto autonómo, me permitiré ahora recordar lo que sobre ese tema escribió -con la sagacidad que todos le reconocemos- el inolvidable Profesor Piero Calamandrei en su "ELOGIO DE LOS JUECES" (pág. 279 y ss):

" En otros países, a la sentencia se la ve nacer ante los ojos del público; cerrado el debate, los juecs no se retiran a Cámara de consejo, sino que se quedan para discutir en la sala, manifestando libremente cada cual, antes de votar, la propia opinión y las razones que la apoyan; y al final, si vale como sentencia la opinión de la mayoría, los jueces que han quedado en minoría tienen el derecho a hacer que se publiquen los motivos de su disentimiento. En algunas Cortes Supremas de América Latina, la deliberación colegial de la sentencia se realiza en público, con la solemnidad y las formas de una discusión parlamentaria.

En cambio, en el sistema judicial italiano, la sentencia aparece siempre como deliberada por unanimidad. Aunque los bien informados murmuren que en Cámara de consejo hubo discrepancias y acaso hasta altercados, fuera de ella nadie ha de saberlo, porque la Cámara de consejo es secreta. Los jueces son

verdaderamente, como quería Montesquieu, "des etres inanimés", que pierden sus rasgos individuales en la colectividad anónima del colegio.

El secreto de la Cámara de consejo es la consagración institucional del conformismo; el juez puede pensar con su propia cabeza en secreto, con tal de que fuera, nadie lo sepa. La sentencia se asemeja así a la fórmula con que se cierran las conferencias secretas de los diplomáticos: aunque nos hallemos en vísperas de la guerra, los interlocutores se han separado "comprobando con satisfacción el perfecto acuerdo entre ellos".

Este secreto puede resultar grato al juez a quien le guste la vida tranquila y prefiera alivar su responsabilidad personal tras la pantalla de la colegialidad; pero a la larga opera sobre su carácter como una droga estupefaciente. Es un ejemplo típico de unanimidad de Estado, que salva las apariencias a costas de las conciencias ".

B. LA UTILIZACIÓN DE FÓRMULAS ESTEREOTIPADAS.

De la misma forma que dije más arriba de mi preocupación por el hecho de recurrirse al voto de adhesión, debo ahora señalar que aquélla se convierte en abierta indignación con motivo del indiscriminado empleo en gran parte de los Tribunales Argentinos -fundamentalmente en las instancias extraordinarias-, de las denominadas ***"planchas"***.

Y la cuestión asume trascendencia institucional si tomamos en consideración que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la nos suministra diarios ejemplos de esa práctica abiertamente inconstitucional, toda vez que resulta realmente inadmisible que sea la más alta autoridad jurisdiccional -que se autodefine como intérprete última de la Constitución y de las leyes-, la que proceda de esa forma señalando un camino que es seguido cada vez en forma más ***"eficiente"*** por los Tribunales Inferiores.

Cuando en el primer apartado de este proyecto se propugna la eliminación del voto de adhesión, se está apuntando a la búsqueda de la excelencia en el quehacer jurisdiccional, en la absoluta seguridad de que si plasmamos la obligación de nuestros tribunales colegiados de emitir sus sentencias con tantos votos fundados como miembros los integran, tendremos -a nadie le puede quedar la mínima duda- pronunciamientos de una superior calidad jurídica que repotenciarán el perdido valor de las instancias ordinarias en la jurisdicción argentina, y de esa forma resultarán jerarquizadas las instancias recursivas extraordinarias para que éstas sean real y verdaderamente vías de excepción, y no terceras instancias ordinarias como hoy acontece.

El elevadísimo número de recursos extraordinarios planteados en la Argentina (tanto federales como provinciales), habla a las claras de una patente insatisfacción por parte de los justiciables del país acerca de la respuesta jurisdiccional que encuentra en las instancias ordinarias, y ello ha determinado que sea la propia Corte Nacional la que se haya visto obligada a instrumentar un mecanismo de

rechazo prácticamente automático de los recursos que llegan a su ámbito a través de los conocidos ***"sellos"*** o ***"planchas"***, y este ejemplo -lo repito, abiertamente inconstitucional y arbitrario- está siendo seguido -cada vez con mayor intensidad- por los Tribunales Superiores o Cortes Provinciales que examinan en sus respectivas jurisdicciones situaciones de cúmulo de recursos similares a la que tiene el más Alto Tribunal de la República.

La situación se hace entonces insostenible porque agotados los recursos provinciales a través de su desestimación mediante el empleo de los procedimientos indicados, el tema se reproduce en forma calcada en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo que el justiciable que intentó razonada y fundadamente revertir aquella falta de adecuada respuesta en las instancias ordinarias, vé frustrada su pretensión en las vías extraordinarias sin conocer en definitiva cuáles son los fundamentos de la inviabilidad de su postura, con clarísima e incontrastable violación a las garantías del debido proceso legal y a la repetida postura del más Alto Tribunal de la Nación en el sentido que la fundamentación de los fallos posee raíz constitucional.

Por otra parte entiendo que ese círculo vicioso determina que profesionales del derecho de nuestro país insistamos muchas veces en recursos extraordinarios que sabemos de antemano condenados a ser descalificados por medio de las ***"planchas"*** que estamos reprochando, por el simple hecho de no quedar incursos en actos de irresponsabilidad profesional, si el día de mañana se nos endilga no haber ejercitado debidamente la defensa de los intereses confiados mediante el agotamiento de las vías recursivas puestas a nuestra

disposición por el ordenamiento procesal, y no porque -como correspondería- aspiramos a una respuesta jurisdiccional justa.

Abogados argentinos agraviados por ese arbitrario encuadre jurisdiccional están transitando las vías recursivas transnacionales pretendiendo su superación mediante los mecanismos estatuídos en el Pacto de San José de Costa Rica, pero sin perjuicio de esas actitudes que debemos celebrar -porque habla a las claras del indeclinable espíritu de lucha que distingue a la mejor abogacía-, es indiscutible que corresponde también examinar los sistemas tendientes a revertir ese pernicioso estado de cosas desde el punto de vista interno, y es entonces cuando el marco de la Convención Nacional Constituyente se erige en un ámbito que a mi entender no puede permanecer ajeno a esa realidad que atenta contra el adecuado servicio de justicia que hace a la esencia misma del sistema de gobierno establecido por la Constitución.

Cuán valiosas resultan las conclusiones contenidas en el **"Documento Final del Programa de Investigación Desarrollado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos"** (1982-1986) , del que fué coordinador el señor Convencional doctor Eugenio R. ZAFFARONI, y está contenido en la obra "SISTEMAS PENALES Y DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA" (DEPALMA, 1986, página 161), y que por su perfecta adecuación a nuestra situación pese a tratarse allí la materia penal, me permito recrear parcialmente ahora:

> ***" ... Aquí se impone ampliar el principio y afirmar que toda sentencia penal debe ser racionalmente motivada, en todas sus***

partes ... Esto es también consecuencia de la necesidad de que cualquier autoridad republicana -delegada- debe ejercer sus funciones racionalmente para posibilitar el control público.

Sin embargo, pese al reconocimiento expreso de este requisito de las sentencias, en la práctica judicial no siempre se halla una motivación racional o adecuada de las sentencias. Frecuentemente hay fórmulas -llamadas a veces "sellos", "planchas", etc., es decir, repeticiones estereotipadas- que sirven para eludir la motivación o para encubrir bajo unas pocas líneas reiterativas una auténtica falta de motivación ...

Obviamente, si bien aquí nos referimos a la sentencia, puesto que es la pieza fudamental, en la cual más notoria se hace la violación de Derechos Humanos por falta de fundamentación, lo cierto es que en el curso del proceso penal abundan las resoluciones que prácticamente tienen casi un efecto análogo ...

En consecuencia, consideramos que es recomendable:

1) Establecer como requisito de validez de cualquier sentencia que permita el reconocimiento del curso del razonamiento del tribunal acerca de las cuestiones de hecho o de derecho que resuelve y que responda a las argumentaciones medulares de las partes y, en especial de la defensa.

2) Que el mismo principio se extienda a cualquier resolución judicial decisoria, es decir, que no sea de mero trámite".

La claridad conceptual de ese Dictamen y su adecuación al supuesto aquí analizado aparece como incontestable, ya

que se hace hincapié en la falta de motivación de las decisiones como causal de violación de los derechos fundamentales, debiendo coincidir que todo Tribunal de Justicia que recurre al empleo de un *"sello"* o *"plancha"* a la hora de emitir sentencias o resoluciones ajenas al mero trámite, **está eludiendo la motivación a la que se encuentra obligado, o encubriendo en pocas líneas una auténtica falta de motivación**, debiendo adicionar a lo anterior que se configura así un irrazonable -por ende arbitrario- actuar jurisdiccional que debe ser tajantemente descalificado, y con mucha mayor razón y energía cuando proviene de aquel órgano del Poder Judicial establecido por la Constitución Nacional en el más alto lugar, con la finalidad de practicar el último -y se supone por ello, el más eficaz- control de legalidad en el orden interno del Estado.

El tema que estamos tratando nos lleva linealmente a la discusión parlamentaria de la reforma introducida al texto del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que como sabemos constituye el respaldo de la utilización de las fórmulas vacías de contenido, a cuya eliminación se endereza este proyecto.

El debate suscitado en la Cámara de Senadores determinó la intervención del Senador doctor Fernando DE LA RUA quién al oponerse al proyecto con firmeza y convicción republicana, formuló -con la claridad conceptual que le reconocemos al más lúcido exponente de la casación en la Argentina-, un juicio premonitorio sobre las consecuencias del sistema instituído, al decir:

" En la práctica de la Corte Suprema de los Estados Unidos, todos los años se seleccionan los asuntos en los que se va a pronunciar, tratando sólo aquellos en los que se considera importante, para la elaboración de la doctrina constitucional de la Nación, emitir su fallo. En cambio, desecha a los otros, los deja fuera, los aparta de hecho.

Aquí se trata de la incorporación de otra regla y al respecto deseo hacer la siguiente reflexión. Pienso que al consagrar expresamente esta facultad lo que hoy se concreta de hecho mañana se multiplicará de una manera peligrosa y desaparecerá la posibilidad de control constitucional sobre la validez de muchos fallos en los tribunales inferiores. Por ello, como dije en 1987 y en 1988, la facultad de no conocer en la causa si no se le reconoce importancia al tema, regula de derecho una situación de hecho, ampliándola al justificarla legalmente. Al reducir drásticamente el control de la validez de las sentencias por vía de arbitrariedad, queda sin protección la garantía constitucional de motivación de las sentencias. Por eso, una reforma como ésta precisa la creación previa de un tribunal de casación, una instancia intermedia entre las cámaras de juicio y la Corte Suprema.

....Si por este artículo se suprime el control que actualmente ejerce la Corte, quedará desvalido el derecho de los ciudadanos y anulada esta garantía de obtener una sentencia debidamente motivada, de acuerdo con las exigencias de la Constitución" "

(**"La nueva etapa del recurso extraordinario. El "certiorari"**, del Profesor doctor Augusto M. MORELLO, páginas 284 y 285).

Lo sustentado por el Senador doctor Fenando DE LA RUA en el Senado muestra absoluta coherencia, -como se verá seguidamente-, con lo que sostuviera en su obra **"El recurso de casación"** -un clásico de la literatura jurídica argentina que tiene pie de imprenta en el año 1968-, y ello debe ser objeto de expresa puntualización porque esa concordancia entre lo afirmado dentro y fuera de la función pública, legitima aún más la autoridad moral y científica del autor:

> ***" La sentencia, para ser valida, debe ser motivada. Esta exigencia constituye una garantía constitucional, no sólo para el acusado sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia.***
> ***El art. 18 de la Constitución Nacional dispone, efectivamente, que "ningún habitante de la Nación ... puede ser condenado sin juicio previo". Parece claro que una interpretación racional de la regla permite concluir que la exigencia de juicio previo a que se alude, tiene el significado de un pronunciamiento jurisdiccional conclusivo definitivamente de un proceso regular y legal; y como aún agrega la norma que debe ser "fundado en ley anterior al hecho del proceso", la combinación armónica de ambos preceptos exhibe la obligación de motivar las sentencias como impuesta por la Carta fundamental de la Nación ...***
> ***Es claro, entonces, que la exigencia de motivación constituye una garantía constitucional de justicia fundada en el régimen republicano de gobierno que, al asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus***

sentencias, permite el control del pueblo, del cual en definitiva emana su autoridad, sobre su conducta.

Con ella "se resguarda a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces, que no podrán así dejarse arrastrar por impresiones puramente subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorar racionalmente".

A través de la motivación el Tribunal muestra a los interesados y a la colectividad en general que ha estudiado acabadamente la causa; que se ha respetado el ámbito de la acusación; que ha valorado las pruebas sin descuidar los elementos fundamentales; que ha razonado lógicamente y ha tenido en cuenta los principios de la experiencia y, en fin, que ha aplicado las normas legales de acuerdo a un justo criterio de adecuación ..." (páginas 150 y 151).

"... la motivación de la sentencia consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión, y que constituye una garantía de justicia a la que se ha reconocido jerarquía constitucional. La Corte Suprema nacional ha declarado que "la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional" y que "la sentencia que aparece destituída de fundamentos legales viola la garantía constitucional de la defensa en juicio". Por la motivación de la sentencia se asegura la publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones, lo que es la esencia del régimen republicano. Por ella podrán también los interesados

conocer las razones que justifican el fallo y resolver su aquiescencia con él o su impugnación; el Tribunal que deba conocer del recurso recogerá de ella los elementos para ejercer su control, y servirá, en fin, para crear la jurisprudencia, entendida como el conjunto de enseñanzas que derivan de las sentencias judiciales ... " (página 363).

El Senador doctor Carlos A. JUAREZ, que defendió el proyecto de reforma, no obstante indicar que el remedio en él propiciado era el que había sido adoptado en los Estados Unidos, y que actualmente estaba incorporado de hecho en nuestro sistema por decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, señaló, con una objetividad y honestidad intelectual que merece ser aquí resaltada:

" Claro está -y yo lo reconozco también- que en definitiva el certiorari va a facilitar el cúmulo de tareas que tiene la Corte rechazando in límine algunos recursos que ostensiblemente parecieran haberse apartado de los cánones, pero también debo reconocer que en definitiva los justiciables y litigantes reclaman fundamentos en las decisiones. Y tienen derecho a hacerlo y no a recibir frases lacónicas " ("Augusto M. MORELLO, obra citada, página 284).

Para remarcar ese elevadísimo número de causas que llegan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación -y que a mi juicio, obedecen a la adecuada falta de respuesta jurisdiccional por parte

de los tribunales inferiores-, estimo conveniente traer a colación las reflaxiones que el Señor Presidente formuló en su condición de Senador de la Nación, al debatirse el proyecto que diera origen a la Ley 23.774:

" Creo que vale la pena mencionar algunos datos estadísticos que nos van a sorprender. El 1°-1-88 -por favor, escúchenme bien- la Corte Suprema de Justicia amaneció con un arrastre de 5.192 causas; a lo largo de ese año ingresaron para su consideración otras 5.530 causas. ¿ Cuántas sentencias dictó la Corte durante todo el año 1988 ? Seis mil doscientos diecinueve fallos; repito: 6.219 sentencias, quedándole un saldo de 4.503 causas que pasaron como arrastre a 1989.

¿ Qué significa que la Corte haya fallado en 6.219 causas ? La acordada de la Corte se refiere a esto con cierto modo como a una hazaña: dice que aumentó el número de causas, pero también aumentó el número de resoluciones, y da a conocer el número de resoluciones que ha dictado. Yo me pregunto: ¿ Tenemos que alegrarnos de que la Corte haya dictado tantas sentencias en el año ? ¿ O tenemos que preocuparnos, porque, se ha dictado 6.219 sentencias en 1988, y tomando once meses del año -es decir, excluyendo solamente la feria de enero, pero no la feria chica de invierno-, resulta que ha dictado 565 fallos, por mes ?.

Cabe aquí una acotación. Los grandes jueces que dieron lugar a la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, que es muy similar a la nuestra por haber sido nuestro modelo, dijeron en un principio que para que un tribunal de este tipo pudiera estudiar las causas con responsabilidad y con seriedad

debía fallar no más de cien causas por año; luego extendieron este límite hasta doscientas sentencias por año. Pues bien, la Corte Suprema de Justicia de la Argentina, con sus cinco miembros -no con nueve, como la de Estados Unidos- dictó 565 sentencias por mes.

¿ Qué quiere decir esto ? Que nuestra Corte ha dictado un promedio de veinticinco fallos por día. Esto a su vez quiere decir que ha dictado sentencias a un promedio de una cada dieciocho minutos. Les pido que reflexionemos. Quien tiene algún contacto con la abogacía o con los jueces sabe que hay expedientes grandes y expedientes chicos. La Corte, señor Presidente, llega a tener causas de dieciocho o veinte cuerpos. Yo presumo que antes de dictar una sentencia por lo menos hay que leer el expediente. Cuando yo ejercía la profesión pretendía que el juez leyera mi expediente para estar seguro de que no se le escapara nada. Sé por experiencia que para leer un expediente mediano, de cien a doscientas fojas, se necesita por lo menos un día ".

El Profesor doctor Augusto M. MORELLO en su trabajo **"La Corte que empieza"** (Jurisprudencia Argentina 1990-II-857), refiere el tratamiento del tema en la Comisión de Reformas -que integrara- y que recomendó la modificación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sosteniendo:

" b) Cuando llevamos esta inquietud, que por mayoría fué acogida, en definitiva, por la Comisión de Reformas anunciada

al comienzo de este trabajo, las opiniones no coincidieron. La expresión que ahora se recoge "la Corte, según su sana discreción, y con la sóla invocación de esta norma" (segundo pasaje del art. 280, reformado e igual mención por reenvío del art. 285, queja por denegatoria de recursos ante la Corte Suprema) fué sugerida por el doctor BIDART CAMPOS que la consideró más apropiada.

En abono de la cuestión tuvimos en cuenta que aún siendo opinable (vrg. la autoridad de Lino E. PALACIO no consiente en que el propio tribunal que a diario descalifica sentencias porque no han fundamentado de modo serio, exhaustivo y profundo, la totalidad de los temas principales y conducentes, sin dar razón suficiente, se valga por el contrario, respecto del recurso técnicamente más significativo de un cómodo descarte con carencia total de motivación), la fórmula había sido introducida en 1925 en la vía del recurso homónimo por el sistema federal estadounidense (también en Puerto Rico) y que, con todos los riesgos y protestas es por cierto la que pone en caja el abuso recursivo y permite al tribunal "manejarse con imprescindible tranquilidad" " (página 858).

El autor, que aparece así defendiendo la reforma en la estructura del recurso extraordinario en Argentina, y que resalta la disidencia del Profesor doctor Lino E. PALACIO -que coincide en todo con nuestra línea argumental sobre el actuar contradictorio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- desarrolló en su obra arriba citada

("**La nueva etapa del recurso extraordinario. El "certiorari")**, reflexiones dignas de ser invocadas:

> ***" Importa esclarecer una posible interpretación a nuestro juicio equívoca y que hará decir a la más a la nueva norma de lo que resulta de su propia textura y la que se refuerza concordando el artículo 280 con el 285 del C.P.N. redacción ley 23.774.***
>
> ***Podría, en efecto, sostenerse que cuando el primero de esos dispositivos prescribe que "la Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario", el Tribunal queda liberado de especificar por cuáles de los motivos legales (en razón de faltar agravio federal suficiente, o porque la cuestión planteada resulta insustancial, o finalmente, por la carencia de trascendencia), sobreviene el rechazo del r.e.***
>
> ***Que es bastante la simple mención de esa norma legal, sin discriminar a cuáles de estos motivos descalificadores responde el rechazo.***
>
> ***<u>Sin embargo, no es así porque sería un vuelo a ciegas, proclive a los abusos de la jurisdicción</u>. Cada una de esas causales o motivos deben ser individualizados con referencia expresa en la resolución de inadmisión (art. 34, inc. 4, C.P.N.).***
>
> ***La ley marca en esa norma -y lo desarrolla en modo coherente en el tercer pasaje del artículo 285 ("...la Corte podrá rechazar este recurso [-el de queja-] en los supuestos y forma previstos en el artículo 280, párrafo segundo")- que del estudio de las actuaciones (lo que evidencian los autos) surge que se está ante***

alguna de esas tres hipótesis posibles, aunque concurran algunas o varias de ellas; que permiten ser englobadas genéricamente cada una de las presuposiciones que pueden manifestarse en un motivo conceptualmente específico pero de límites abiertos, indeterminados o imprecisos. Su explanación abstracta o genérica ha sido seguida del análisis detallado según la propia índole del asunto o de la cuestión de que se trate, acerca de lo cual la Corte debe expresarlo en la conlusión a la que, sobre ese particular decisivo, arribe razonadamente.

No dará los fundamentos porque la ley la exime y en ello consiste la esencia y novedad del modelo de hermenéutica que implanta la ley 23.774, pero no está en franquía para dejar cada supuesto a su suerte. Cada supuesto, en particular, ha de ser mencionado explícitamente.

Lo contrario: "Autos y Vistos, Considerando: recházase el recurso extraordinario propuesto en estos autos (o la queja deducida), (art. 280 -o 285, respectivamente- CPN)", flagrantemente, en nuestra opinión, importaría, como ha dicho el propio Tribunal, por orfandad extrema, dejar de satisfacer la mínima condición indispensable que deben contener las sentencias judiciales (Fallos, v. 297, p. 346).

Cabría agregar, además, como apuntaría Carnelutti, que ese vaciamiento de referencias objetivas mínimas para el rechazo del recurso sería susceptible, de inmediato, de contagiosa proyección negativa.

Motivos que son de índole procesal pero no exentos de aspectos sustanciales (si una cuestión federal es trascendente o no)

aparejaría que para su definición, con independencia de las contempladas en el artículo 280, ley 23.774, o sea los presupuestos formales generales de admisión, también merecerían igual trato descalificador, con lo que el esfuerzo profesional del más alto relieve técnico y máxima responsabilidad, sería inexplicable desairado con una respuesta que ofendería el sentido de justicia.

Por otra parte sería ilegal, según la interpretación razonablemente adecuada que se desprende de las normas en juego *"* (páginas 118/120).

Estas consideraciones que provienen de alguien que -como el Profesor doctor Augusto M. MORELLO- integró la Comisión de Reformas que propició la modificación legislativa, están señalando con absoluta claridad que el uso de fórmulas como aconteció en nuestro caso, resulta además de ilegal, configurativo de decisión carente de la *"mínima condición indispensable"* que deben contener los pronunciamientos al decir de la propia Corte Suprema de Justicia, y propiciador de una *"contagiosa proyección negativa"* -premonitoriamente señalada por CARNELUTTI-, que ya se está dando en nuestro país como resulta de la experiencia tribunalicia diaria.

Sigue diciendo el renombrado procesalista argentino Profesor doctor Augusto M. MORELLO, en la obra que estamos siguiendo:

" Y algo -mucho- ha terminado por hacer al respecto la ley 23.774 a partir de la premisa esencial de que no todas las cuestiones federales son iguales ni siempre el Alto Tribunal de la Nación deberá expedir la última palabra (esto es de fronteras adentro por el eventual empalme a la Comisión y a la Corte Interamericana del Pacto de San José de Costa Rica) " (página 255).

" 18. A su sana discreción quiere decir racionalmente comprensible y justificado" (página 262).

" 35. Anhelamos fervientemente que el certiorari, al ganar reconocimiento institucional, no se traduzca en un signo castratorio del remedio federal; en una contramarca, en una señal contradictoria, para colmo silenciosa e indescifrable por carencia de razones o fundamentos controlables, que arrincone a nuestro más logrado medio de impugnación extraordinaria en un Olimpo inalcanzable, o siente plaza de disfuncionalidad" (página 268).

" 37. El contenido actual del artículo 280 Código Procesal Nacional, es una pista inédita que se inaugura con puntos suspensivos; la madurez del juicio y la prudencia de la Corte permitirán que el recurso extraordinario no quede como pieza sin destino.

" 38. <u>La operante vía del artículo 14 de la ley 48 debe continuar siendo el puente entre el derecho y la justicia humana</u>. Hasta el presente nos transponía a una región conocida y confortable para las fatigas y luchas del hombre de leyes. Sería funesto para el sistema que en más nos fuera transportando a otro mundo distinto y ajeno, que no sería nuestro verdadero mundo jurídico (en nota 6 al pie de página el autor indica que formula esa consideración parafraseando a Octavio Paz, La espuma de las horas, La Nación, 17-6-90, Sec. 4a. Letras-Ciencias, p. 1).

Estamos seguros que ello no acontecerá.

El recurso extraordinario tiene que perpetuarse como unidad viviente, funcional y útil " (página 268).

La experiencia habida sobre el particular nos lleva a sostener que los esperanzados anhelos desarrollados por el Profesor doctor MORELLO en cuanto a una equilibrada aplicación del instituto quedaron lamentablemente truncos, por cuanto la manda legal de obrar con sana discreción acordada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial, resulta en nuestro diario devenir juridiccional totalmente desvirtuada, al ser sustituída aquella regla de oro del *"criterio mesurado, razonable, de equilibrio, y por tal justo"* (expresiones finales del celebrado autor, página 269), por la arbitrariedad que aparece como el último estadio de la deformación máxima del obrar inconsulto e irreflexivo que conforma el comportamiento ausente de razonabilidad, y que constituye la descalificada exteriorización del mero arbitrio, concretada en la utilización

de fórmulas tales como, por ejemplo, "el presente recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del C.P.C.C.N.).

En **"El certiorari argentino"** (Revista La Ley, ejemplar del día 17 de junio de 1993), su autor el doctor Alberto José EGUES, realiza otra interesante contribución para el debido esclarecimiento de la modificación introducida al sistema recursivo extraordinario argentino por el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial, afirmando:

" ...Una de las cuestiones que mayor confusión suscita entre los constitucionalistas, deriva del error de aplicar a los regímenes de Constitución escrita y rígida, principios que únicamente son valederos para países de Constitución flexible y consuetudinaria como Inglaterra o Estados Unidos que, si bien de Constitución escrita y rígida, resulta fuertemente influenciado por el sistema de common law ... Debemos cuidar de aplicar principios y opiniones que, si pueden tener vigencia en el derecho constitucional norteamericano, no la tienen en el derecho constitucional argentino ".

De modo que, siguiendo tan autorizada regla interpretativa de Linares Quintana, la cuestión remite a considerar si, como sugiriera Bidart Campos, el concreto "uso que del certiorari" hace "la Corte puede ser visto como compatible con la Constitución", más allá de la valoración abstracta del instituto.

No creemos que así sea.

Y varias son las razones que abonan tal convicción, tanto si doctrinariamente se considera a la nueva norma del "certiorari

argentino", como a) un mecanismo de avocación o, b) como una simplificada forma de rechazo del "recurso extraordinario"...

Limitado en el derecho norteamericano, a ser mero vehículo de la "jurisdicción apelada", de la Suprema Corte, el "certiorari argentino" por el contrario, fué legislado como fundamento autónomo de rechazo de todas las especies del "recurso extraordinario", sin reparar que, en nuestro país, éste cubre una característica propia, como es la sentencia "arbitraria" o "inconstitucional" que, mal parece pueda ser habilitada, por la "arbitrariedad", en el rechazo de su revisión...

Sentencias que, en el ámbito de la Corte Suprema y en los últimos años no sólo acreditan una gran diversidad de criterios y entre sus ministros, sino que, en cuanto disponen rechazar el acceso a su jurisdicción a través del "certiorari argentino", no se publican.

Desde luego, ninguna alteración del principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, debe verse en ello.

Sencillamente ocurre que, en tales casos, nada hay para publicar pues, salvo la carátula del expediente, la sentencia no contiene más que la consabida "fórmula de rechazo", sin relación alguna de los motivos que originan su aplicación, ni del caso ni materia objeto de ello, que así permanecen en el mayor anonimato y secreto...

En realidad, y desde este enfoque, no parece que la sanción legislativa del "certiorari argentino" haya logrado su propósito de enfatizar la elevada función de nuestra Corte Suprema ni,

tampoco, que el "uso" que el tribunal viene haciendo de la norma resulte compatible con la Constitución misma.

Por el contrario, el "secretizado" uso que la norma habilita a la Corte, afecta a su misma razón de ser y principio fundamental, esto es: el voluntario acatamiento de sus decisiones que solo genera el respeto hacia quien ejerce la delicada función de ser intérprete final y definitivo de la Constitución Nacional.

Así lo ha enfatizado el mismo tribunal al afirmar que: "uno de los requisitos del sistema republicano de gobierno es la fe en quienes tienen a su cargo la administración de justicia, eliminando, en el ámbito de su poder, todo lo que la afecte o disminuya. Tal quiebra de confianza sobreviene con arbitrariedades que lesionen el servicio de una imparcial administración de justicia (art. 5°, Constitución Nacional) ".

En la misma línea de esclarecedores trabajos de doctrina merece ser destacado **"El certiorari y su aplicación práctica"** (Jurisprudencia Argentina 1991-III-785) de los doctores Carlos I. SALVADORES DE ARZUAGA y Jorge Alejandro AMAYA, donde -haciendo referencia a la discrecionalidad que menciona el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- se afirma con inobjetable precisión:

" La discrecionalidad implica la privación del elemento subjetivo por sobre el objetivo, y muchas de las veces no requiere explicación o aclaración alguna, manteniéndose las causas de la decisión en la conciencia del que la aplica.

Ahora bien, ¿ ***resulta conveniente que nuestro más Alto Tribunal al apelar a la discrecionalidad fundamente el motivo de su decisión, es decir, determine -para el caso en análisis- si el rechazo obecede a falta de agravio federal suficiente, cuestión insustancial o carencia de trascendencia*** *?*

Como hemos sostenido, ***votamos por la afirmativa*** *ya que entendemos que* ***hace a la esencia de la función judicial la fundamentación de sus pronunciamientos****, ya que* ***como afirma Sagües "se trata de una obligación nacida como conquista del estado de derecho, y que obra como garantía contra la desidia y la arbitrariedad, a la vez que activa el rol ejemplificador de los fallos al forzarlos a demostrar su basamento normativo****.*

Tal ***como afirma Bianchi*** *en el trabajo ya citado "recordemos que* ***existe sobre esta cuestión una ecuación básica de la ciencia política que indica que cuanto más poder más control,...podría fácilmente decirse que a mayor discrecionalidad mayor obligación de fundar****, pues mayor debe ser el control que debe ejercerse, el cual en este caso tratándose la Corte, solamente es el del juicio político ".*

El doctor Alberto José TESSONE ("**El deber de motivación de las sentencias (con especial referencia al proceso civil y comercial)**" - Jurisprudencia Argentina, 1991-I-864), desarrolla allí un muy estudiado análisis del tema, que por su perfecta adecuación a la situación aquí planteada, se impone recrear:

" a) Fundamento:

Históricamente dos razones predominantes imponen a los jueces el deber de motivar las sentencias.

En primer lugar, el deber opera como instrumento al facilitar la impugnación. La fundamentación o motivación sirve a las partes para tomar la decisión de impugnar o consentir el pronunciamiento. Y, en su caso, para precisar los motivos de la impugnación. Es útil, además, para el órgano superior que deberá entender en el recurso, porque conociendo las razones que llevaron al aquo a resolver en uno u otro sentido, se alivia la tarea de revisión.

Desde otro ángulo, el deber de fundar funciona como garantía. Asegura el control externo por parte del pueblo sobre la manera en que los jueces ejercitan el poder en ellos confiado. También aquí actúa como instrumento pero como instrumento que garantiza el control democrático difuso.

En este sentido se ha dicho que el deber de fundar las sentencias deriva del sistema republicano de gobierno, en el que la soberanía reside en el pueblo, y en donde los jueces ejercen la función jurisdiccional en representación de aquél, ante quien son responsables de sus actos. A través de la fundamentación y publicación de los fallos puede hacerse efectiva esa responsabilidad.

En general puede sostenerse que la concepción de la motivación como instrumento endo-procesal, facilitante de la impugnación y revisión, se plasma en la normativa procesal ordinaria. En cambio, la función de garantía es propia del constitucionalismo

moderno, que trata de idear un sistema de garantías fundamentales de la administración de justicia.

b) El deber de motivar en nuestra legislación.

La Constitución Nacional no contempla expresamente el deber de motivar las sentencias. No obstante se admite sin disonancias que fluye de diversas cláusulas constitucionales, aunque la doctrina no coincide totalmente en el momento de precisar los principios y normas involucrados.

Se acude así a la garantía del derecho de propiedad, al derecho de defensa en juicio, a la garantía del debido proceso, al principio de legalidad del artículo 19, y al principio de razonabilidad que se extrae del artículo 28...(página 864/865).

Pautas rectoras.

a) Racionalidad.

El contenido de la motivación revela que la sentencia ha de constituir un acto de la razón. El juez debe razonar para justificar la decisión. Y debe hacerlo racionalmente, esto es respetando los principios elementales del pensar, para aventar toda arbitrariedad, aún desde el ángulo formal...

b) Congruencia.

El razonamiento judicial, al menos en el proceso civil, está sujeto a un principio específico, impuesto por el ordenamiento positivo. Se trata del postulado de congruencia, que exige conformidad entre la sentencia y las pretensiones...

c) Integración.

Los fundamentos deben integrarse expresamente a la sentencia, lo que descarta la motivación implícita u oculta...

d) Controlabilidad.

La concepción de la motivación como garantía supone que el contenido de la sentencia sea controlable, no sólo por las partes y los órganos superiores, sino, además, por los ciudadanos. Y ello exige que la motivación sea pública, acccesible y comprensible".

(páginas 868/871).

Recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina recordó postulados básicos en materia de fundamentación de sentencia al resolver el día 6 de abril de 1993, la causa **"A.M.A. s/ presunto secuestro, apremios ilegales, malos tratos, vejaciones y tormentos seguidos de muerte** - N° 260/87 (A-6 XXIV-R.H., Revista El Derecho N° 8327 del 13 de septiembre de 1993), sosteniendo:

" 5° ... Ello así, porque ***toda sentencia constituye una lógica-jurídica, cuya parte dispositiva debe ser la conclusión final y necesaria por derivación razonada del exámen de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación.*** *No es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la sentencia;* ***estos dos aspectos dependen de las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento (Fallos, 304-590)*** *... Lo dicho es suficiente para invalidar el acto impugnado, pues* ***se han omitido en él las formalidades sustanciales, en flagrante violación al artículo 18 de la Constitución Nacional y ello así de acuerdo a la reiterada jurisprudencia del tribunal en***

el sentido de ser requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas constituyan derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos, 301-338,entre muchos otros) ".

El Profesor doctor Segundo V. LINARES QUINTANA, indiscutido maestro del constitucionalismo argentino en **"La Constitución interpretada"**, página 50, efectúa las siguientes reflexiones acerca de la supremacia de aquélla y la función judicial:

" Conforme el artículo 31 de la Constitución argentina, esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires los tratados ratificados después del pacto de 11 de noviembre de 1859. ***Tratáse del principio de la supremacía de la Constitución, universalmente considerado como la piedra angular del constitucionalismo y del Estado constitucional, y que constituye la más eficiente garantía de la libertad y la dignidad del hombre, al imponer a los poderes constituídos el deber ineludible de encuadrar todos sus actos en las reglas que prescribe la ley fundamental de la República. Si los actos emanados de dichos poderes constituídos -legislativo, ejecutivo y judicial- tuvieran la misma jerarquía jurídica que las normas constitucionales, la***

Constitución -y con ella, todo el sistema de amparo de la libertad y la dignidad humanas que consagra- podría ser en cualquier momento dejada sin efecto por los órganos institucionales a los cuales aquélla limita en su desempeño y operación ".

Desde el momento mismo que la fundamentación de las sentencias reconoce raíz constitucional como lo tiene reiteradamente dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deberá compartirse que mal podrá argumentar la misma -por simple derivación del recordado principio de supremacía legal consagrado por el artículo 31 de la Constitución Nacional- que deja de observar ese cometido porque una ley -de rango inferior- la faculta en ese sentido, sin violar groseramente aquél, e incurrir al mismo tiempo en un inaceptable desvío a su rol constitucional, y en una renuncia consciente a su indeclinable deber de resguardar la Ley Fundamental en todos y cada uno de sus actos.

El Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco, don Antonio María LORCA NAVARRETE examina en El Derecho 140-925 **"La influencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español"**, efectuando muy interesantes reflexiones que sirven adecuadamente para respaldar la postura que sustenta esta iniciativa, ya que nos permite conocer el desenvolvimiento de la fundamentación de los fallos en ese ámbito continental, al decir allí:

" Desde la perspectiva de la protección de los derechos humanos y la observancia de las diversas garantías procesales, es

perfectamente válido que la tutela judicial efectiva, a través del debido proceso, neutralice un concreto "determinismo nacionalista" que puede encorsetarlo.

Por ello resulta sumamente útil y práctico la denuncia de ese "determinismo nacionalista", que afecta la protección de los derechos humanos y a las propias garantías procesales, a través de instancias jurisdiccionales supranacionales.

En Europa es posible llevar a cabo esa denuncia a través del denominado Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (TEDH) **(página 925).**

El TEDH, pues posee virtualidad práctica en orden a la efectividad de sus resoluciones judiciales y, por tanto, su jurisprudencia es plenamente válida para hacer valer los derechos humanos entre los países signatarios del Consejo de Europa. De ahí que esa misma jurisprudencia del TEDH adquiera especial relieve y que la misma sea fielmente seguida como barómetro que todo momento indica y pulsa la credibilidad democrática de los países signatarios del Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

En España va siendo cada vez más frecuente que la jurisprudencia emanada del TEDH sea tenida en cuenta por el propio Tribunal Constitucional (TC) español y en ese ámbito es posible, además, distinguir entre la aplicación directa de esa jurisprudencia, de un lado y de otro, lo que se podría llamar el efecto reflejo o interpretativo de esa misma jurisprudencia del TEDH, que no implica su aplicación directa y si, en cambio, un

uso "ilustrativo" en orden a la solución de las cuestiones planteadas ante el TC. **(página 926).**

...el uso por el TC de la jurisprudencia del TEDH arroja los siguientes resultados:...

En la STC 12/1981 del 10 de abril se realiza, en cambio,la aplicación directa del art. 6.1 del Convenio de Roma a través de la STEDH el 17 de enero de 1970 (caso "Delcourt") y supone que, en el caso que se examinó, el recurso de casación no se halla limitado por un estricto control de legalidad, sino que, además, se encuentra sometido a los principios del juicio equitativo garantizados en el art. 6.1 del Convenio, según el cual "toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa ..."; en tal sentido toda persona tiene derecho no sólo a conocer el fundamento práctico de la acusación (le bien-fondé en fait), sino también a conocer su fundamento (le bien-fondé en droit) " (página 927).

Al culminar la fundamentación de este proyecto, afirmo respetuosamente mi absoluto convencimiento que la misión de perfeccionar los sistemas para un Servicio de Justicia cada vez mejor, tiene en el aporte que he desarrollado una contribución claramente enderezada a ese objetivo trascendental, y que mediante su tratamiento se habrá dado un paso significativo -en estos albores del tercer milenio-, en la irrenunciable e insuperable búsqueda del bien común.

Dios guarde al Señor Presidente.

Ignacio FERREYRA DE LAS CASAS